



**A.G.- 14/2022**

**S.G.C.- 48/2022**

**SJ.- 57/2022**

Se ha recibido en esta Abogacía General una consulta formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 8 de febrero de 2022, en la que se declara que las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, son inconstitucionales y nulas.

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - Con fecha 11 de marzo de 2022 ha tenido entrada en esta Abogacía General un escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior en la que se interesa la emisión de Informe en los siguientes términos:

“Con fecha 8 de febrero de 2022 ha sido dictada sentencia por el Tribunal Constitucional, que declara que las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, son inconstitucionales y nula.

Esta sentencia genera dudas a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación en cuanto a su impacto sobre procedimientos seguidos en base a las disposiciones declaradas



inconstitucionales y sobre sus efectos en procedimientos en los que ha recaído sentencia firme y que está pendiente de ejecución.

En atención a lo expuesto, la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación ha remitido el escrito que se adjunta y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos y en el artículo 14.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicita informe sobre las cuestiones planteadas.

Se acompaña a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Solicitud de consulta remitida por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 2022, en relación con las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid."

Como expresamente se advierte en esta solicitud, se acompaña la solicitud de consulta remitida por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, de fecha 8 de marzo de 2022, con el siguiente tenor literal:

"Con fecha 8 de febrero de 2022 ha sido dictada sentencia por el Tribunal Constitucional, en relación con las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Dicha sentencia trae causa de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con las disposiciones citadas, por posible vulneración del artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

La sentencia concluye con el siguiente fallo:



*“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la presente cuestión de institucionalidad y en su virtud declarar que las disposiciones transitorias primera, apartado 1.y tercera de la Ley 1/20 18, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, son inconstitucionales y nulas”.*

La Disposición Transitoria Primera, referida a la integración de los efectivos policiales en los nuevos Subgrupos de clasificación profesional previstos en el artículo 33 de la misma Ley, que eleva el nivel de clasificación profesional de las categorías de Policía y Oficial del Subgrupo C2 al Subgrupo C1 y la de Subinspector del Subgrupo C1 al A2, preveía en su apartado 1., ahora anulado, la integración directa de los efectivos policiales que ostentaran la titulación académica del nuevo subgrupo de clasificación, con el siguiente tenor literal:

*“Integración en Subgrupos de clasificación profesional*

*1. Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación.”*

Por su parte, la Disposición Transitoria Tercera ahora anulada, a propósito de los efectos retributivos de la señalada integración directa en subgrupos de clasificación profesional, preveía que la misma no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios reclasificados, con el siguiente tenor literal:

*“Efectos retributivos de la integración*

*La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”.*

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada no se pronuncia sobre su posible retroactividad, ni respecto a los efectos en las reclasificaciones ya efectuadas al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1. y tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, declaradas inconstitucionales y nulas, esta Dirección General considera que pudiera entenderse las reclasificaciones efectuadas se mantienen, tanto por lo que respecta a la propia reclasificación,



como a los efectos retributivos derivados de la misma. Ello con apoyo en la Sentencia 45/1989, también del Tribunal Constitucional, en la que, en relación con sus efectos, considera que no deberían considerarse susceptibles de revisión las actuaciones administrativas firmes, en base a principio de seguridad jurídica.

No obstante, y con la finalidad de disponer del oportuno criterio jurídico, esta Dirección General estima la conveniencia de que por esa Secretaría General Técnica sea elevada consulta a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en relación con la Sentencia recaída de 8 de febrero del Tribunal Constitucional, de la que se adjunta copia, sobre los siguientes extremos:

- Posible retroactividad del fallo y efectos sobre las reclasificaciones ya efectuadas al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales y nulas, tanto por lo que respecta a la propia reclasificación como sobre los efectos retributivos derivados de la misma.
- Efectos sobre las sentencias firmes pendientes de ejecución dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales y nulas, teniendo en cuenta la consideración de cosa juzgada de tales sentencias atribuida por el artículo 161.1 a) de la Constitución.

Lo que se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 149, apartado 1, regla 29ª, de la Constitución Española enumera, entre las competencias exclusivas del Estado, la materia relativa a la “*seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica*”.



Por su parte, el artículo 148, apartado 1, regla 22ª, declara que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en relación con *“la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”*.

En desarrollo de dichos preceptos constitucionales, se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en lo sucesivo, LOCFS), cuyo artículo 39 establece que:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en relación con las policías locales en los términos delimitados por la LOFCS.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26, apartado 1.1.28 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,



proclama la competencia exclusiva en materia de “*coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica*”.

Dicho precepto estatutario está actualmente desarrollado por la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/2018).

En relación con esta Ley 1/2018, es preciso advertir que con fecha 22 de enero de 2019, fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la referida Ley 1/2018, que en relación con la materia que es objeto de la consulta que nos ocupa, señala en su apartado j) lo siguiente:

“j) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación a la Disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, relativa a "Integración en Subgrupos de clasificación profesional", la Comunidad de Madrid asume el compromiso de tramitar una iniciativa legislativa en la Asamblea de Madrid para la modificación de la citada ley, por el procedimiento de lectura única, con objeto de modificarla en el siguiente sentido: "1. Las Corporaciones locales convocarán procesos de promoción interna, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación básica, para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2. 2. Al personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo C1 conforme determina el artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y no tuviese la titulación requerida para acceder a las mismas, se le dispensará de dicha titulación siempre que se acredite una antigüedad de diez años en el subgrupo de clasificación C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. 3. El personal de los Cuerpos de Policía Local que no acceda a las categorías de Policía, Oficial y Subinspector conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación



de las nuevas categorías establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional. Todo ello sin perjuicio de que quienes reúnan los requisitos de participación con posterioridad puedan participar en los sucesivos procesos de promoción interna que convoque el ayuntamiento para acceder a los correspondientes subgrupos de clasificación conforme las previsiones establecidas en el apartado 1 de la presente disposición".

Así mismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 171/2020, de 16 de noviembre de 2020, declaró "*la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid, únicamente en su aplicación a la integración de los miembros de los cuerpos de policía local en el subgrupo C1 de clasificación*" -por contravenir la normativa básica (Disposición Adicional 22ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública) en tanto obvia el excepcional régimen de dispensa de titulación para promocionar del Grupo D al Grupo C (en la actualidad Subgrupos C2 y C1, respectivamente), siempre que se cuente con una experiencia de diez años o de cinco más la superación de un curso de formación-.

Pues bien, tal y como se señala en la consulta remitida a esta Abogacía General, recientemente, la STC 17/2022, de 8 de febrero, publicada en el BOE de 10 de marzo de 2022, ha declarado también la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018.

En este sentido, debe advertirse que el apartado 1 de la Disposición Transitoria primera de la Ley 1/2018, señalaba en relación con la Integración en Subgrupos de clasificación profesional que "*Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación*". Por su lado, la Disposición Transitoria tercera, relativa a los efectos retributivos de la integración, establecía que "*La integración en subgrupos de clasificación profesional*



*prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”.*

A raíz de este fallo, se plantean a esta Abogacía General dos cuestiones concretas, a las que nos referiremos a continuación.

**Segunda.-** En primer lugar, se plantea por parte de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación la cuestión de *“la posible retroactividad del fallo y efectos sobre las reclasificaciones ya efectuadas al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales y nulas, tanto por lo que respecta a la propia reclasificación como sobre los efectos retributivos derivados de la misma”.*

Con carácter general, en relación con los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional, el artículo 164.1 de la CE señala que éstas *“se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”.*

En este mismo sentido, el apartado Uno del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), establece que *“Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”,* añadiendo su apartado Tres, que *“Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas”.*

En el caso que nos ocupa, el fallo de la STC 17/2022, de 8 de febrero, establece que *“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la*





*Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y en su virtud declarar que las disposiciones transitorias primera, apartado 1.y tercera de la Ley 1/20 18, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, son inconstitucionales y nulas”, es decir, se limita a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pero no señala nada respecto de sus posibles efectos retroactivos sobre los que versa la consulta que nos es planteada.*

En relación con su posible efecto retroactivo, debemos tener en cuenta lo señalado por la STC 30/2017, de 27 de febrero de 2017, según la cual:

“El art. 40.1 LOTC regula el alcance de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos: *«Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o Contencioso-Administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad»*. La doctrina de este Tribunal en relación con dicho precepto, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, establece que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes. Ya lo estableció tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11, al afirmar que «[l]a segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las “situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes”. (El subrayado es nuestro).



También la jurisdicción ordinaria se ha hecho eco de esta interpretación. En este sentido, podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 16 mayo 2013 (RJ 2013\4675), según la cual:

“En efecto, el principio de seguridad jurídica exige el establecimiento de unos plazos para que el interesado pueda recurrir las resoluciones de la Administración, y una vez transcurridos la resolución deviene firme y consentida no siendo, por tanto, susceptible de recurso alguno presentado posteriormente. El art. 40.a) de la LJCA (RCL 1998, 1741) impide que pueda reconocerse, en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo, que el transcurso del plazo para interponer el recurso pertinente en vía administrativa deja subsistente el derecho subjetivo material afectado por la resolución de la Administración, que podría ejercitarse en cualquier momento mientras no quedase extinguido por el cumplimiento de su plazo de prescripción.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), declaró la improcedencia de considerar susceptible de revisión « las situaciones establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien no instó en tiempo la revisión del acto administrativo en contraste con el trato recibido por quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales ».

El anterior razonamiento debe completarse con la mención necesaria del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE (RCL 1978, 2836), merced al que no cabe concebir una situación jurídica que permanezca en estado de incertidumbre temporalmente indefinida y, por tanto, con una actuación administrativa susceptible de ser impugnada o revisada sin limitación de tiempo alguna.

El Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 54/2002, de 27 de febrero (RTC 2002, 54), FJ 9) ha precisado recientemente, como efecto " pro futuro " y " ex nunc " de una declaración de nulidad, únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (art. 9.3 de la CE (RCL 1978, 2836) ), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes, tal como ocurre en el presente litigio. Aplican la misma doctrina las Sentencias de esta Sala de 12 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5055) (rec. cas. núm. 348/2009), FD Tercero ; de 9 de abril de 2012 (RJ 2012, 5684) (rec. cas. núm. 59/2009), FD Segundo; y de 16 de abril de 2012 (RJ 2012, 5198) (rec. cas. núm. 622/2010 ), FD Quinto”. (El subrayado es nuestro).





Por tanto, y según lo señalado, por exigencia del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 CE, al igual que no es posible revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales (con las excepciones que a continuación se señalarán), tampoco será posible revisar situaciones establecidas por actuaciones administrativas firmes, es decir aquéllas que tengan su origen en resoluciones de la Administración que una vez transcurridos los plazos para que el interesado pueda recurrirlas, han devenido en firmes y consentidas.

Pues bien, de acuerdo con ello, las situaciones administrativas que al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, han dado lugar a que miembros de los Cuerpos de policía local de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con la titulación académica correspondiente, hayan ocupado plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional previstas en el artículo 33 de la Ley 1/2018 y hayan quedado directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación, percibiendo, en su caso, las retribuciones correspondientes a dichas categorías, deben ser consideradas, una vez transcurrido el plazo para ser recurridas, actuaciones administrativas firmes y no podrán ser revisadas como consecuencia de la STC 17/2022, de 8 de febrero, que declara inconstitucionales y nulas dichas disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, que amparaban dichas situaciones.

Por otro lado, debe advertirse que el 40.1 LOTC permite la revisión de procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, *“en el caso de los procesos penales o Contencioso-Administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”*. Es decir, la regla general de no revisibilidad de procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada solo decae para procesos penales o Contencioso-Administrativos sancionadores siempre y cuando de la revisión resulten efectos favorables para el interesado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la posible revisión de las reclasificaciones efectuadas al amparo del apartado 1 de la Disposición Transitoria primera de la Ley 1/2018 y la



devolución de las, en su caso, retribuciones percibidas ex Disposición Transitoria tercera de la referida Ley, además de no emanar de procesos penales ni de procedimientos sancionadores, tampoco producirían efectos desfavorables para los interesados, por lo que no existe motivo para que pueda entenderse que haya de decaer la regla general que, como hemos visto, es la de no revisibilidad de las actuaciones administrativas firmes.

En este sentido, debemos advertir que esta solución ha sido adoptada en situaciones que guardan cierta similitud con la que ahora nos ocupa. Así, en los supuestos en que concluido un proceso selectivo y con posterioridad a esta conclusión se ha declarado la nulidad del mismo, se ha mantenido en su plaza a quienes no cabía reprocharles causa alguna de la anulación de la actuación administrativa.

Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 361/2019, de 18 marzo, (RJ 2019\1638), según la cual:

“Debemos, en cambio, acoger el segundo motivo de la Sra. Encarna , y el último de la Sra. Elena (xii) y de la Sra. Fátima (xi). Asimismo, en la medida en que guarda relación con la solución que entendemos procedente, ha de prosperar el tercero del Abogado del Estado, es decir, el principio de conservación de los actos de la Administración, pues la sentencia de instancia no se ajusta a la jurisprudencia que mantiene la Sala.

Efectivamente, venimos afirmando que no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo tras superar el correspondiente proceso selectivo, la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos. Conviene resaltar que esa jurisprudencia se ha dictado a propósito de procesos selectivos separados temporalmente de la sentencia que pone fin al litigio derivado de los mismos por el transcurso de varios años en los cuales se han consolidado las situaciones jurídicas derivadas de los mismos.

En tales circunstancias, se ha considerado que exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y, también, de equidad, conducen a limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el desenvolvimiento del proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo. Así, lo hemos dicho en la sentencia n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (RJ 2018, 5371) (casación n.º 385/2016) y en las que en ella se citan.



En este caso se dan las condiciones para seguir esa solución ya que, tal como se ha visto, la convocatoria de referencia se remonta a 2011, de modo que han transcurrido ya casi siete años desde que fueron nombrados funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares quienes, según el tribunal calificador, superaron la fase de oposición y después fueron considerados aptos tras el curso selectivo.

Así, pues, debemos estimar los motivos que hemos señalado y anular la sentencia.” (El subrayado es nuestro).

También en este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 16 noviembre 2015, (RJ 2015\5225), que señala que:

“Y, también, para ese caso, la Administración habrá de considerar respecto de la situación de la Sra. Aurelia cuanto hemos dicho respecto de quienes, años después de concluir el correspondiente proceso selectivo y haber sido nombrados funcionarios de carrera o personal estatutario fijo, ven sus nombramientos anulados como consecuencia de recursos interpuestos por otros aspirantes y sin que quepa reprocharles la causa de la anulación de la actuación administrativa. En este sentido, en la sentencia de 18 de enero de 2012 (RJ 2012, 207) (casación 1073/2009) hemos dicho que en lo posible debe respetarse el derecho de esos aspirantes ; en las de 17 de junio de 2014 (RJ 2014, 4626) (casación 1150/2013 ), 24 y 29 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 5051) ( casación 2467 y 2428/2013 ), las dos de 8 de octubre de 2014 (RJ 2014, 6677) (casación 2457 y 2458/2013), de 15 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6388) ( casación 2459/2013 ) y de 22 de abril de 2015(sic) (RJ 2015, 2819) (casación 2460/2013 ) hemos confirmado la decisión de la Sala de instancia de mantener como funcionarios a quienes se hallaban en tal situación; y hemos seguido directamente ese criterio en la sentencia de 29 de junio de 2015 (RJ 2015, 4105) (casación 438/2014 ), por entender que así lo exigen consideraciones de seguridad jurídica, buena fe y de equidad, de obligada observancia por el valor que los artículos 9.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y 3.2 y 7.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) les atribuyen de principios jurídicos o de elementos de necesaria ponderación en toda labor de interpretación y aplicación normativa”. (El subrayado es propio).

Por tanto, y según lo señalado podemos concluir que el fallo de la STC 17/2022, de 8 de febrero, no produce efectos con carácter retroactivo respecto de las reclasificaciones ya



efectuadas al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, ni sobre las eventuales retribuciones derivadas de las mismas.

**Tercera.-** La segunda de las cuestiones planteadas por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación a esta Abogacía General ya ha sido resuelta en el apartado anterior.

En efecto, en relación con los *“Efectos sobre las sentencias firmes pendientes de ejecución dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales y nulas, teniendo en cuenta la consideración de cosa juzgada de tales sentencias atribuida por el artículo 161.1 a) de la Constitución”*, debemos acudir al ya mencionado artículo 40.1 de la LOTC, según el cual, *“Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”*.

Por tanto, podemos concluir que las sentencias firmes pendientes de ejecución dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018 que la STC 17/2022, de 8 de febrero, ha declarado inconstitucionales y nulas, no podrán ser revisadas al tratarse de procedimientos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

En virtud de cuanto antecede, procede formular las siguientes



## CONCLUSIONES

**Primera.-** El fallo de la STC 17/2022, de 8 de febrero, no produce efectos con carácter retroactivo respecto de las reclasificaciones ya efectuadas al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018, ni sobre las eventuales retribuciones derivadas de las mismas.

**Segunda.-** Las sentencias firmes pendientes de ejecución dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo al amparo de las disposiciones transitorias primera, apartado 1 y tercera de la Ley 1/2018 que la STC 17/2022, de 8 de febrero, ha declarado inconstitucionales y nulas, no podrán ser revisadas, al tratarse de procedimientos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado-Jefe del Servicio Jurídico**

**Ángel Chamorro Pérez**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez-Miñón**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA  
E INTERIOR.**

